a) referirse a efectos fisiológicos o farmacológicos, en especial, a efectos rejuvenecedores, antienvejecimiento, adelgazantes o beneficiosos para la salud, o dar la impresión de que se producen dichos efectos;

b) hacer referencia a historiales clínicos de enfermos, recomendaciones médicas o informes periciales;

c) utilizar representaciones gráficas o estilizadas, relacionadas con la salud, de órganos del cuerpo humano, imágenes de profesionales sanitarios o de centros sanitarios u otras imágenes referidas a actividades sanitarias?

2. La Directiva relativa al etiquetado o los artículos 28 CE y 30 CE, ¿se oponen a una disposición nacional que únicamente permite el uso, en la comercialización de productos alimenticios, de indicaciones relacionadas con la salud, en el sentido de la primera cuestión, previa autorización por parte del Ministro federal competente, siendo un requisito de dicha autorización que las indicaciones relacionadas con la salud sean compatibles con la protección de los consumidores frente a engaños?

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2001 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-75/01)

(2001/C 118/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2001 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R.B. Wainwright y la Sra J. Adda, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres [1], y del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al no haber tomado todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación completa y correcta de los artículos 1, 4, apartado 5, 5, apartado 4, 6, 7, 12, apartados 1, letras b) y c) y 2, 4, 13, apartados 1, letra b), y 2, 14, 15, 16, apartado 1, 22, letras b) y c), y 23, apartado 2, en relación con los anexos I, II, IV, V y VI, de la mencionada Directiva.

— Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el Gran Ducado de Luxemburgo no tomó las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a las disposiciones enumeradas en las pretensiones y que las disposiciones existentes que se invocan no constituyen una adaptación correcta y completa a dichas disposiciones.

---

[1] DO L 206, de 22.7.1992, p. 2.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Sala Segunda del Tribunal Central Administrativo, de fecha 19 de diciembre de 2000, en el asunto entre EDM — Empresa de Desenvolvimento Mineiro, SA, y Fazenda Pública

(Asunto C-77/01)

(2001/C 118/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Segunda del Tribunal Central Administrativo, dictada el 19 de diciembre de 2000, en el asunto entre EDM — Empresa de Desenvolvimento Mineiro, SA, y Fazenda Pública, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de febrero de 2001. El Tribunal Central Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

Primera cuestión

¿Constituye una «actividad económica», en el sentido de la Sexta Directiva [1] (artículo 4, apartado 2), la concesión de préstamos remunerados, anualmente, por una sociedad holding a las empresas en las que participa, cuando aquélla tiene por actividad principal la gestión de éstas y, en cierta medida, también el patrocinio de los préstamos que contraigan?

Segunda cuestión

¿Y la realización de trabajos, en el ámbito de una agrupación de empresas como la del presente asunto, por parte de una sociedad que sea miembro y, además, administradora de dicha agrupación, sobre todo en la parte en que aquéllos excedan de su cuota estipulada en el contrato y habida cuenta de que las demás sociedades participantes le han abonado el valor correspondiente?